

3254

REAL DECRETO 217/1986, de 6 de febrero, por el que se dictan normas para facilitar el ejercicio del derecho de voto de los funcionarios de las Administraciones Públicas en el referéndum del día 12 de marzo de 1986.

Habiéndose convocado referéndum consultivo para el día 12 de marzo de 1986 por Real Decreto 214/1986, de 6 de febrero, se hace preciso adoptar las medidas necesarias para facilitar a los funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas el ejercicio del voto.

En su virtud, teniendo en cuenta el apartado 2.^º del artículo 30 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, a propuesta del Ministro de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de febrero de 1986,

D I S P O N G O :

Artículo 1.^º El tiempo para que los funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas y el personal vinculado a las mismas a través de una relación de carácter administrativo o estatutario puedan participar en el referéndum convocado por el Gobierno será retribuido, salvo que disfruten en tal fecha del descanso semanal.

Art. 2.^º Las Administraciones Públicas adoptarán las medidas precisas respecto al horario laboral del día del referéndum para que el personal a que se refiere el artículo anterior pueda disfrutar de cuatro horas libres para el ejercicio del derecho de voto.

Art. 3.^º 1. De acuerdo con lo previsto en los artículos 28.1 y 78.4 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, los funcionarios públicos nombrados Presidentes o Vocales de las Mesas Electorales y los que acrediten su condición de Interventores, tienen derecho durante el día de la votación a un permiso retribuido de jornada completa y a una reducción de su jornada de trabajo de cinco horas el día inmediatamente posterior.

2. Los funcionarios públicos que acrediten su condición de Apoderados tienen derecho, conforme a lo previsto en la citada Ley, a un permiso retribuido durante el día de la votación.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado a seis de febrero de mil novecientos ochenta y seis.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia.

JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

3255

CORRECCION de errores del Real Decreto 2140/1985, de 9 de octubre, por el que se dictan normas sobre homologación de tipos de vehículos automóviles, remolques y semirremolques, así como de partes y piezas de dichos vehículos.

Incluido por error parte del apéndice 3 del anexo 5 del Real Decreto 2140/1985, de 9 de octubre, por el que se dictan normas sobre homologación de tipos de vehículos automóviles, remolques y semirremolques, así como de partes y piezas de dichos vehículos, en la nota 1 del apéndice 2 del citado anexo 5, en el texto remitido para su publicación que se insertó en el «Boletín Oficial del Estado» número 302, de 18 de diciembre de 1985, correspondiente al modelo de la ficha reducida para los vehículos de las categorías O₂, O₃ y O₄, se anula el texto que aparece en la página 39837 después de «... el certificado de homologación correspondiente» y se reproduce a continuación el texto completo del citado apéndice 3 del anexo 5: